

7.061

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY DEL PERSONAL POLICIAL

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º.- El Personal Policial de la Provincia de La Rioja quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los Códigos, Leyes, Decretos, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes que se refieran a la organización y servicios de la Institución y funciones de sus integrantes.-

ARTICULO 2º.- Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I de la presente Ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.-

ARTICULO 3º.- Los grados que integran la Escala Jerárquica Policial, se agrupan del modo siguiente:

a.- Personal Superior: Oficiales Superiores; Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.

b.- Personal Subalterno: Suboficiales.-

ARTICULO 4º.- La denominación Personal Policial corresponde a todo personal de carrera de la Institución, con Estado Policial.

Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grados de Oficial Ayudante a Comisario General.

Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Agente a Suboficial Mayor.-

7.061

ARTICULO 5º.- Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento que se capacitan para incorporarse a los cuadros del Personal Superior, se denominarán Cadetes de Policía.-

ARTICULO 6º.- Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno, se denominarán aspirantes.-

ARTICULO 7º.- El Personal de Cadetes, con carácter de “ad-honorem”, podrá alcanzar las jerarquías de Suboficiales en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grados, tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.-

ARTICULO 8º.- Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Cuerpo Seguridad y Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 9º.- Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado por razones del orden en el escalafón.-

ARTICULO 10º.- La precedencia no impone el deber de subordinación, sólo establece el deber de respeto del Subalterno al Superior.-

ARTICULO 11º.- Se denomina Cargo Policial a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a Personal Policial.-

ARTICULO 12º.- Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asuma por sucesión automática, se denomina ACCIDENTAL, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina INTERINO. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.-

ARTICULO 13º.- El personal Docente -no policial- de los cursos e institutos policiales se registrará por la normativa especial que se autoriza a la Función Ejecutiva a dictar al efecto. El personal policial que cumpla funciones docentes en los mismos u otros cursos, se ajustará, en cuanto a su cumplimiento, a las normas policiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial, se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.-

CAPITULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTICULO 14º.- El Personal Policial de la Institución, gozará de estabilidad en el empleo, y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

7.061

- a.- Por renuncia del propio interesado con formal ratificación ante Superior competente.
- b.- Por sentencia judicial firme, de pena privativa de la libertad.
- c.- Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos o actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones Policiales.
- d.- Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de la Ley y se haya dado oportunidad para el ejercicio de la defensa.
- e.- Por resolución definitiva recaída en Información Sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida, por lo menos, por tres profesionales. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.
- f.- Por baja de las filas de la Institución conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 15°.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, ese derecho se extenderá a dos (2) años continuos.-

Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.):

- a.- Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado mencionará la causa del mismo.
- b.- Razones particulares o motivos personales del Personal Policial. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial en otras localidades.-

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 16°.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendido por:

7.061

- a.- Personal Policial de la Institución y;
- b.- Personal Civil de la Policía Provincial.-

ARTICULO 17°.- Se considerará Personal Civil a los profesionales, técnicos, empleados administrativos y el personal obrero, de maestranza y servicios. Ninguno de ellos tiene estado policial. A este personal no lo alcanza el régimen de la presente Ley, y se regulará por las disposiciones normativas que a tal efecto se autoriza a dictar a la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la Institución contará con personal técnico, con estado policial, que revistará exclusivamente en el Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 18°.- Atento con las funciones específicas que el Personal Policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en Cuerpos y dentro de éstos, en Escalafones.-

El personal de alumnos de los institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en ningún escalafón.-

ARTICULO 19°.- Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos Cuerpos, se determinan en el Anexo II de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

- a.- Personal Superior:
 - 1.- Cuerpo de Seguridad.
 - 2.- Cuerpo Técnico.

- b.- Personal Subalterno:
 - 1.- Cuerpo Seguridad.
 - 2.- Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 20°.- Los escalafones de los Cuerpos mencionados se determinarán en el Anexo II de esta Ley.

El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico será únicamente el que reviste en los Escalafones Música y Bomberos.

El Personal del Cuerpo de Seguridad no podrá transferirse ni pasar a desempeñar funciones en el Cuerpo Técnico. Solo podrá disponerse una excepción a este precepto, por razones de servicio debidamente fundadas, y siempre que el Personal acredite título o capacitación suficiente, e idoneidad que lo habilite para tales funciones. La disposición al respecto será tomada por el Secretario de Gobierno y Seguridad.-

7.061

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTICULO 21°.- Superioridad Policial es la situación que tiene un policía con respecto a otro en razón de su grado jerárquico, y/o antigüedad en el mismo y/o cargo que desempeña.-

ARTICULO 22°.- Superioridad Jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados es la que determina el Anexo I de la presente Ley, cuyas denominaciones son privativas de la Fuerza Policial.-

ARTICULO 23°.- Superioridad por Antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

- a.- El personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento.
 - 1.- Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por antigüedad en el grado anterior.
 - 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente en el grado inmediato anterior y así sucesivamente, hasta la antigüedad del egreso.
 - 3.- La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo y a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.
- b.- Personal en Actividad reclutado en otra fuente:
 - 1.- Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2) del apartado anterior; y
 - 3.- La antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, por el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos) y a igualdad de éste, la mayor edad.-

ARTICULO 24°.- La Superioridad por Antigüedad no regirá desde el grado de Comisario Mayor en adelante, a los efectos de la designación en cargos de la Estructura Policial o de la Secretaría de Seguridad.-

7.061

ARTICULO 25°.- Superioridad por Cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del Superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad sólo imponen al Subalterno deber de respeto al Superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial o del superior de todos los presentes.-

ARTICULO 26°.- El comando de fuerzas o unidades operativas Policiales será ejercido integral y exclusivamente por personal del Cuerpo de Seguridad. La sucesión se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.-

ARTICULO 27°.- Sin perjuicio de la actividad relativa del Personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a.- Personal del Cuerpo de Seguridad.
- b.- Personal del Cuerpo Técnico.-

CAPITULO V

ESTADO POLICIAL

ARTICULO 28°.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las Leyes y Decretos para el Personal un lugar en la jerarquía de la Policía de la Provincia.

Tendrá Estado Policial, con los deberes y derechos esenciales que determinan esta Ley, el Personal Policial de ambos Cuerpos y los alumnos de los Institutos de Formación Policial, a los efectos de la aplicación de las Leyes Policiales.-

ARTICULO 29°.- Son deberes esenciales para el Personal Policial en actividad:

- a.- La sujeción al Régimen Disciplinario Policial.
- b.- Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c.- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo, establece la reglamentación correspondiente.
- d.- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que, para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.

7.061

- e.- No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades Policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f.- No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.
- g.- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las Funciones Policiales.
- h.- Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- i.- Presentar y actualizar, periódicamente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge, si lo tuviere.
- j.- Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros ordenados por la Superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascenso, conforme se reglamente.
- k.- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta.
- l.- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del Personal Superior y Subalterno, se exigirá una declaración jurada.
- m.- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o se resuelva sobre su dimisión.
- n.- Restituir, en oportunidad de su desvinculación de la Institución por baja o renuncia, o perteneciendo aún a la Institución, a requerimiento de la Superioridad y en cualquier momento, los bienes del patrimonio de la Policía que tuviera a su cargo.-

ARTICULO 30°.- El Personal Superior y Subalterno de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 29°, tendrá las siguientes:

7.061

- a.- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad.
- b.- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando la circunstancia lo imponga, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.-

ARTICULO 31°.- El Personal Superior del Cuerpo de Seguridad, con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales ni otras actividades lucrativas.-

ARTICULO 32°.- Será compatible con el desempeño de las Funciones Policiales el ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles y modalidades del Sistema Educativo, siempre y cuando no exista superposición horaria en el cumplimiento de ambas funciones.-

ARTICULO 33°.- El Personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) , k), m) y n) del Artículo 29° de la presente Ley.-

ARTICULO 34°.- Son derechos esenciales para el Personal Policial en actividad:

- a.- El grado y el uso del título correspondiente.
- b.- El destino y la función inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c.- El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la Función Policial.
- d.- El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e.- Los honores policiales que, para cada grado y cargo, correspondan de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial.
- f.- La percepción de sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- g.- La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.

7.061

- h.-** El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-policiales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes o de otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- i.-** La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.
- j.-** La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien, por particulares, con motivo de actos por procedimientos del servicio o motivadas por éste.
- k.-** El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- l.-** Los ascensos que correspondieren conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- m.-** Los cambios de destinos que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- n.-** La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, usos de licencias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes.
- ñ.-** El servicio asistencial para sí y los familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.
- o.-** La percepción del haber de retiro para sí y la Pensión Policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- p.-** Las honras fúnebres que, para el grado y su cargo, determine la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 35°.- El Personal Superior y Subalterno en situación de retiro gozará de los derechos esenciales determinados por los Incisos a), d), f), o) y p) del Artículo 34° de la presente Ley. El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.

El uso del uniforme policial por parte del Personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el reglamento del ceremonial policial.-

7.061

ARTICULO 36°.- El Personal Policial en actividad, a los fines del Artículo 30° de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego, de conformidad a las normas que se impartan.

El Personal Policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sea que las mismas le sean provistas por la Repartición, a su requerimiento, o adquiridas de su peculio.-

ARTICULO 37°.- La Función Ejecutiva podrá dentro de los principios determinados por ésta Ley establecer otras facultades y obligaciones para el Personal Policial en actividad y/o retiro.-

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 38°.- El ingreso en el servicio de la Institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo II de la presente Ley.-

ARTICULO 39°.- Son requisitos comunes para el ingreso del Personal Policial de ambos Cuerpos:

- a.- Ser argentino.
- b.- Poseer salud y aptitudes psico-físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa.
- c.- Tener aprobado como mínimo, el Nivel Polimodal. Las demás exigencias sobre nivel educativo se determinarán en la reglamentación pertinente.
- d.- No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- e.- Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.-

ARTICULO 40°.- No podrán ingresar como Personal Policial Superior o Subalterno:

- a.- El destituido con carácter de exoneración o cesantía por faltas disciplinarias.

7.061

- b.- El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido con la pena impuesta.
- c.- El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial hasta que obtenga el sobreseimiento definitivo.
- d.- El que registrare antecedentes por dos (2) o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratara de escándalo u otras faltas contra la moralidad o la fe pública, en cuyo caso bastará una condena.
- e.- El que registrare antecedentes de actividades subversivas contra el orden institucional.
- f.- El que padeciera enfermedad crónica determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente y el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.-

ARTICULO 41°.- El Personal Superior de los Cuerpos de Seguridad y Técnico se reclutará a través de escuelas o institutos propios o similares de otras Provincias.-

ARTICULO 42°.- El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán para cada especialidad, y siempre que acredite previamente título o formación habilitante.-

ARTICULO 43°.- El Personal Subalterno del Cuerpo de Seguridad será reclutado a través de la Escuela de Suboficiales.-

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTICULO 44°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y las Leyes Especiales determinen para el Personal Policial en su carácter de Funcionarios Públicos, la violación de los deberes Policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, otros Decretos, Resoluciones y Normas, harán pasible a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a.- Apercibimiento escrito.
- b.- Arresto policial.
- c.- Suspensión de empleo.

7.061

d.- Destitución (cesantía y exoneración).-

ARTICULO 45°.- Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.-

ARTICULO 46°.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación con la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo y medio empleado y modo de ejecución como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable, en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.-

ARTICULO 47°.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal.-

ARTICULO 48°.- La mera reconvención o amonestación por anormalidades reparables e intrascendentes no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación del Personal Superior y Subalterno, y mientras el alumno se encuentre bajo dicho régimen.-

ARTICULO 49°.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentran faltas de carácter general relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso del uniforme, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda pena mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y en el del Personal que corresponda.-

ARTICULO 50°.- El arresto policial consiste en el alojamiento coercitivo del Personal Superior y Subalterno en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del Personal Superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre, como accesorio, la suspensión del mando.-

ARTICULO 51°.- Si en la localidad en que revista Personal Policial arrestado, no se contara con las adecuadas comodidades de alojamiento, para preservar la dignidad de la persona sancionada, la sanción podrá cumplirse:

- a.- Como apercibimiento equivalente al arresto policial.
- b.- Como arresto domiciliario, en el domicilio del causante.
- c.- En otra localidad donde hubiere comodidades suficientes.-

7.061

ARTICULO 52°.- El apercibimiento equivalente al arresto policial se registrará en el legajo personal del causante con el número de días que correspondiere y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el Artículo 50° de esta Ley.-

ARTICULO 53°.- El arresto del Personal Subalterno, de ambos sexos, podrá disponerse sin perjuicio del servicio. En tal caso, el causante interrumpirá su situación de alojado para cumplir sus horarios normales del servicio. Las horas del servicio se computarán como integrantes de días de arresto policial.-

ARTICULO 54°.- El arresto policial o sanción disciplinaria se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o trascendencia pública, puede ordenarse al Personal Policial arresto preventivo, en cualquier momento y lugar.

ARTICULO 55°.- La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k) y l) del Artículo 29° de esta Ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), y n) del Artículo 34°.-

ARTICULO 56°.- La sanción de suspensión de empleo se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubieran correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.-

ARTICULO 57°.- La suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de Personal Policial en sumario en que se investiga su posible responsabilidad penal por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento, por la autoridad judicial competente.-

ARTICULO 58°.- Reciben el nombre de Destitución las sanciones disciplinarias expulsivas que importan la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del Artículo 59° de esta Ley.-

ARTICULO 59°.- La destitución sólo puede disponerse por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las denominaciones siguientes:

- a.- Cesantía:** Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado.

7.061

- b.- Exoneración:** Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración sólo será decretada cuando mediere condena judicial por delitos que afecten gravemente su investidura Policial y/o a la Institución. Los derecho habientes conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determine la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.-

ARTICULO 60°.- Todo Policía con categoría de Personal Superior estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos se determinan en el Anexo III de la presente Ley.

Los Miembros del Comando Superior ejercerán sus facultades disciplinarias en forma directa sobre todo el Personal Policial, sin distinción de jerarquía, escalafón o dependencia.

Los Suboficiales no ejercerán facultades disciplinarias pero tendrán la obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, podrán los Suboficiales disponer el arresto preventivo de sus subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.-

ARTICULO 61°.- Todo policía a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación con la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.-

ARTICULO 62°.- Procede también la interposición de recurso contra todo procedimiento de un Superior - en el servicio, o fuera del mismo que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderán como tales los procedimientos violentos, y al trato desconsiderado mediante palabras gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.-

ARTICULO 63°.- El Personal Policial a quien se imputara la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito, o su descargo, aporte de pruebas, y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del Superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria y, de subsistir tal situación, apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, y guardando las formas modales y temporales establecidos por la reglamentación.-

ARTICULO 64°.- Si del recurso elevado en apelación surgiera una falta disciplinaria imputable al Superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo. La

7.061

interposición de un recurso, con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del Superior que corresponda.-

ARTICULO 65°.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a.- Arresto:

No será inferior a tres (3) días; caso contrario, corresponde Apercibimiento; Treinta (30) días de arresto son equivalente a siete (7) días de Suspensión; Sesenta (60) días de arresto equivalen a quince (15) días de Suspensión de Empleo. No se aplicarán mas de sesenta (60) días continuos.

b.- Suspensión de Empleo:

*No será inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponde Arresto equivalente;
*No se aplicarán mas de treinta (30) días de Suspensión de Empleo en forma continua;
*Cuando hubiere correspondido aplicar mas de treinta (30) días de Suspensión, debe solicitarse la Cesantía del causante.-

CAPITULO III

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

ARTICULO 66°.- El Personal Policial de los Cuerpos de Seguridad y Técnico vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.) con las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.-

ARTICULO 67°.- El Personal de alumnos de los cursos de formación del Personal Superior y Subalterno usará los uniformes especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.-

ARTICULO 68°.- El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos Seguridad y Técnico, con el uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias con los correaes correspondientes. Los Oficiales Superiores y Jefes, salvo en formaciones o cuando actúen al frente de tropa en servicios extraordinarios, no usarán correaes ni portarán ostensiblemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieren eventualmente corresponderles.-

7.061

CAPITULO IV

CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 69°.- Anualmente, todo el Personal Policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar en cualquier época del año al personal agregado a la dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.-

ARTICULO 70°.- Cada calificador luego de registrar las anotaciones que estimare justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quién deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo separadamente cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quién podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

Contra esta decisión no habrá instancia apelatoria; no obstante lo cual deberá dejarse constancia del reclamo y su resolución en el legajo del Personal.-

ARTICULO 71°.- La calificación anual comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se culminarán y elevarán al área correspondiente, a más tardar el día 1° de octubre.-

ARTICULO 72°.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a.- Al Personal Superior y Subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubiera transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del Superior que califica.
- b.- Al Personal que estaba subordinado cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el superior debe cumplir cambio de destino.
- c.- Por adscripción a otro cambio de destino o comisión de servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.-

7.061

ARTICULO 73°.- Anualmente, en formulario especial, cada Superior elevará directamente al Jefe de Comando Superior informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará dato desfavorable al concepto del calificador.

Cuando se apliquen calificaciones extremas, se explicita adecuadamente los motivos que las fundamentan, en la foja anual de conceptos.-

CAPITULO V

REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINOS

ARTICULO 74°.- Constantemente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los Cuadros de Dotaciones del Personal Superior y Subalterno que correspondan a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento Personal y la dependencia afectada se registrarán las bajas y reposiciones del personal, actualizando el Cuadro de Dotación Real.-

ARTICULO 75°.- Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán cambios de destinos.

Los cambios de destinos por traslados y pases satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del Personal Policial cuando no resultaren inconvenientes al servicio.-

ARTICULO 76°.- Se denominará cambio de destino la situación del Personal Policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo no determinado.-

Cuando se pasa a prestar servicio a otra dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como Adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "Rotación Interna" y no cambio de destino.-

ARTICULO 77°.- Los cambios de destino conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a.- Por designación del Secretario de Gobierno y Seguridad para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Departamento, o por designación del Jefe de Comando Superior para ocupar cargo directivo de categoría no inferior

7.061

a Jefe de Sección; casos en los cuales se denomina “Nombramiento”.

- b.- Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe de Sección). En este caso, el cambio se denominará “Pase o Traslado” conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.-

ARTICULO 78°.- Se denomina “**Pase**” al cambio de destino cuando este se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trate de “**Nombramiento**” de Jefe de Sección o Dependencia de mayor categoría. Cuando el pase se produce a una Dependencia subordinada a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina “**Pase Interno**” y puede disponerlo el Jefe de la División u organismo de mayor categoría si no tuviera aquella como intermedia. Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento o Unidad Regional, se denomina “**Interdivisioanal**” y solo puede disponerlo el Secretario de Gobierno y Seguridad o el Jefe de Comando Superior, según corresponda.-

ARTICULO 79°.- Se denomina “**Traslado**” el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de “Nombramiento”.

Los traslados del Personal Superior sólo pueden ser dispuestos por el Secretario de Gobierno y Seguridad, los del Personal Subalterno podrán ser dispuestos también por el Jefe de Comando Superior.-

ARTICULO 80°.- El Personal Superior y Subalterno, de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón, podrá solicitar “**Permuta**” de sus destinos.

Previo acuerdo uno de ellos elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla fundado en razones de servicio debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de este emitir opinión al respecto, pudiéndose oponer a la permuta.

La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para el caso de “**pases**” y “**traslados**” según se traten de casos que correspondan a una u otra calificación.-

ARTICULO 81°.- Serán motivos de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a.- Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento que se desarrollará en otra localidad.
- b.- Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales -debidamente documentados- para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.

7.061

- c.- Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves que deban tratarse en centros asistenciales especializados no existentes en el lugar de destino.-

ARTICULO 82°.- Los motivos determinados de “**traslado**” que se establecen en el artículo anterior, podrán eventualmente ser considerados para los casos de “**Nombramientos**” de Oficiales Superiores y Jefes.-

CAPITULO VI

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

ARTICULO 83°.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución, y de conformidad al régimen presupuestario en vigencia, anualmente se producirán ascensos del Personal Superior y Subalterno que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.).-

ARTICULO 84°.- Los ascensos del Personal Superior y Subalterno se producirán por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia a propuesta del Secretario de Gobierno y Seguridad. En ambas categorías de Personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.-

ARTICULO 85°.- Para poder ascender será requisito indispensable que, en las funciones del grado, se hayan demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes, y evidenciado condiciones que permitan razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior.-

ARTICULO 86°.- Solo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por “mérito extraordinario” y los casos “post-morten”. La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.-

ARTICULO 87°.- Las situaciones del personal inhabilitado para ascenso por aplicación de las normas de esta Ley y el Reglamento correspondiente, no serán consideradas por las “Juntas de Calificaciones”. La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones. Lo resuelto por el área de Personal, frente al reclamo impetrado, agotará la instancia recursiva por el tema.-

7.061

ARTICULO 88°.- Se considerará inhabilitado para ascensos al Personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a.- Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinarán en el Anexo IV de la presente Ley.
- b.- Exceso de licencias por enfermedad.
- c.- Situación de enfermo en casos no motivados por actos del servicio.
- d.- Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones.
- e.- Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto.
- f.- Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado.
Más de siete (7) días de suspensión de empleo, o más de treinta (30) días de arresto siendo Personal Subalterno.
Más de veinte (20) días de arresto siendo Personal Superior de cualquiera de los cuadros.
- g.- Hallarse sometido a una causa judicial mientras estuviere privado de su libertad o procesado por delito doloso.
- h.- Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias o solicitud de exclusión del cursante de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional, establecidos al efecto.
- i.- Haber sido llamado a rendir examen tendiente a comprobar la idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultara postergado u obtener postergación para rendir por razones personales.
- j.- Haber recibido calificación anual inferior a la mínima exigida o no reunir algún requisito especial para ascender a ciertas jerarquías.
- k.- Hallarse adscripto en una repartición no Policial, sea ésta Nacional o Provincial.-

ARTICULO 89°.- La reglamentación determinará los límites para considerar excesivas las licencias usadas en el período analizado.-

ARTICULO 90°.- El personal imputado de responsabilidad por faltas en Sumario Administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con algunas de las siguientes resoluciones:

7.061

- a.- Falta de mérito para su prosecución.
- b.- Sobreseimiento administrativo.
- c.- Sanción de no más de siete (7) días de suspensión de empleo o treinta (30) días de arresto, siendo Personal Subalterno.
- d.- Sanción de no más de veinte (20) días de arresto, siendo Personal Superior.-

ARTICULO 91°.- La norma del artículo anterior corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados en sede judicial, aun cuando estos se resolvieran a favor del imputado por el Juez competente.- No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial, y en esa jurisdicción el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.-

ARTICULO 92°.- No podrá ser ascendido el Personal Superior y Subalterno contra quien se hubiera dictado auto de procesamiento, aun cuando hubiera obtenido la excarcelación o por el hecho de la causa no le correspondiere pena privativa de libertad.-

ARTICULO 93°.- Los ascensos al grado de Comisario Inspector y superiores al mismo se harán por rigurosa selección y orden de méritos establecidos por las Junta de Calificaciones, entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraren afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta Ley.

Para el ascenso se exigirá al Personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes.

También, haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real dentro y fuera de la Institución por su capacidad y corrección en sus procedimientos.-

ARTICULO 94°.- El Personal Superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para Ascenso" a grados de oficialidad superior.-

ARTICULO 95°.- Los ascensos del Personal a los grados que se expresan seguidamente serán conferidos en las siguientes proporciones conforme se reglamente:

- a.- Al grado de Comisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.

7.061

- b.- Al grado de Sub-Comisario: 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada.
- c.- Al grado de Oficial Principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- d.- A los grados de Oficial Inspector y Sub-Inspector: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- e.- A los grados de Suboficial Mayor y Auxiliar: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- f.- A los grados de Sargento Escribiente y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- g.- Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- h.- Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- i.- Al grado de Cabo: 100 % de antigüedad calificada.-

ARTICULO 96°.- Las Juntas de Calificación para el Personal Superior y Subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al Personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a.- Apto para Ascenso.
- b.- Apto para Permanecer en el Grado.
- c.- Inepto para las Funciones del Grado, e.
- d.- Inepto para las Funciones Policiales.-

La denominación de “postergados” corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación por las causas inhabilitantes determinadas en el Artículo 88° de la presente Ley.-

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTICULO 97°.- Se entiende por licencia la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso

7.061

mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a los requisitos y modalidades que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).-

ARTICULO 98°.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye “permiso” y se acordará con la sola autorización del Superior a cargo de la dependencia, quién deberá dar cuenta inmediatamente al Jefe del Organismo pertinente. Los permisos tendrán un límite de cuatro al año, y se otorgarán en razón de un máximo de dos por mes, hasta completar el total anual. De todo ello se dejará constancia en el legajo del Personal.-

ARTICULO 99°.- El Superior que concede autorización para usar “permiso” de salida o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia con excepción de los casos de enfermedad hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.-

ARTICULO 100°.- Todo el Personal Policial tiene el derecho del uso de una licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.-

ARTICULO 101°.- La licencia anual u ordinaria será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a.- Desde los seis (6) meses: Quince (15) días hábiles.
- b.- Desde los cinco (5) años: Veinte (20) días hábiles.
- c.- Desde los diez (10) años: Veinticinco (25) días hábiles.
- d.- Más de quince (15) años: Treinta (30) días hábiles.

En todos los casos, la licencia puede dividirse hasta en dos (2) fracciones.-

ARTICULO 102°.- Se denominarán licencias especiales las que correspondan al Personal Policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.-

ARTICULO 103°.- Se denominarán licencias extraordinarias las solicitadas para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos, partos, fallecimientos de familiares cercanos, rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que determine la reglamentación.-

7.061

ARTICULO 104°.- Se calificarán como licencias excepcionales las que, motivadas por razones personales del causante, no encuadren en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias, que serán sin goce de haberes, los interesados deberán reunir no menos de diez (10) años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles. Sólo podrán ser otorgadas por el Secretario de Gobierno y Seguridad, en un máximo de tres en toda la carrera del Personal, y no podrán exceder de treinta (30) días corridos.-

CAPITULO VIII

SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 105°.- El Personal Policial de ambos Cuerpos podrá hallarse en algunas de las situaciones siguientes:

- a.- Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales en el destino o comisión que disponga la Superioridad.
- b.- Retiro: En la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.-

ARTICULO 106°.- El Personal Policial en situación de actividad, podrá hallarse en:

- a.- Servicio efectivo.
- b.- Disponibilidad; o
- c.- Pasiva.

ARTICULO 107°.- Revistará en Servicio Efectivo:

- a.- El Personal Policial que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- b.- El Personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio.
- c.- El Personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d.- El Personal en uso de licencia ordinaria anual, u otra licencia no mayor de treinta (30) días.-

7.061

ARTICULO 108°.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c), y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.-

ARTICULO 109°.- El Personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales y Suboficiales se hallará siempre en situación de servicio efectivo.-

ARTICULO 110°.- Revistará en Disponibilidad:

- a.- El Personal Superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá prolongarse más de (1) año.
- b.- El Personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad no motivadas por actos de servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c), del Artículo 107°, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c.- El Personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales legislada en el Artículo 104° precedente, desde el momento en que exceda de treinta (30) días y hasta completar tres (3) meses como máximo.
- d.- El Personal Superior que fuera designado por la Función Ejecutiva para ocupar cargos de Funcionarios No Escalafonados, no vinculados a las necesidades o estructura de la Institución; desde el momento de su designación y mientras dure la misma.
- e.- El Personal Superior y Subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber del retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda los sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.-

ARTICULO 111°.- En el caso del inciso a) del artículo precedente, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámite de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.-

ARTICULO 112°.- El Personal que revisto en situación del inciso b) del Artículo 110°, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a Disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término pasará directamente a pasiva.-

7.061

ARTICULO 113°.- El Personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c) del Artículo 110°, no podrá volver a estar en disponibilidad por la misma causa hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al Personal que, en el mismo calendario o en el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en el inciso b) del Artículo 107°, ni de los incisos b) o c) del Artículo 110°.-

ARTICULO 114°.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b), y d) del Artículo 110° se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación, por los motivos contemplados en los incisos c) y e), del Artículo 110°, será computado únicamente a los efectos del retiro.-

ARTICULO 115°.- Revistará en situación de Pasiva:

- a.- El Personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo.
- b.- El Personal Superior con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda los tres (3) meses hasta completar un año como máximo.
- c.- El Personal Superior y Subalterno procesado por delito doloso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.-

ARTICULO 116°.- El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y, posteriormente, obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolucón.

Tampoco se computará ese periodo a los efectos de retiro, salvo el caso del inciso a) del artículo que antecede.-

ARTICULO 117°.- El Personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b), y c), del Artículo 115° y subsistieran las causas que las motivan, debe pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere.-

ARTICULO 118°.- El Personal Superior y Subalterno que fuera "afectado" a Organismos Policiales Nacionales, Provinciales o de Coordinación Policial, para realizar tareas de planeamiento docentes u otras afines; y los alumnos enviados a Institutos o cursos desarrollados en el País o Extranjero, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la Institución de origen, durante el tiempo que demande su afectación.

El Personal Superior o Subalterno que fuere adscrito a Organismos no Policiales Nacionales o Provinciales, revistarán en servicio efectivo, hasta el término de dos (2) años; lapso durante el cual no será considerado para ascenso.-

7.061

CAPITULO IX

BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTICULO 119°.- La baja del Personal Policial significa la pérdida del Estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder conforme a los establecido en el Artículo 59° de esta Ley.-

ARTICULO 120°.- El Estado Policial se extingue por fallecimiento del Personal Policial.-

ARTICULO 121°.- El Estado Policial se pierde:

- a.- Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante.
- b.- Por sanción disciplinaria de destitución, en algunas de las formas establecidas por el Artículo 59° de esta Ley.-

ARTICULO 122°.- El Personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el Superior que corresponda para la designación de quién debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.-

ARTICULO 123°.- La solicitud de baja por renuncia no será concedida al Personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del Superior interviniente, en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a Sumario Administrativo o información.-

ARTICULO 124°.- El Personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del Artículo 121° de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a.- Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de dos (2) años cuando fuera Agente, y de uno (1) para otras jerarquías.
- b.- Que no se hubiere alcanzado el grado de Oficial Superior, antes de la baja.
- c.- Que exista la vacante en el grado.
- d.- Que la Jefatura de Comando Superior considere conveniente la reincorporación; y

7.061

- e.- Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.-

ARTICULO 125°.- El Personal dado de baja por destitución, podrá solicitar dentro de un plazo máximo de cinco (5) años desde el acto administrativo de la baja, la revisión de la causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia. Si obtuviera resolución favorable, será reincorporado, con el grado que tenía al momento de la baja. El tiempo transcurrido se computará como antigüedad para el ascenso y el retiro.-

ARTICULO 126°.- En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la baja, y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener el retiro, el procedimiento será el siguiente:

- a.- Se dictará el decreto de reincorporación, reconociéndose el grado, antigüedad y situación de revista que el Personal tenía al momento de la baja.
- b.- Podrá disponerse su pase a situación de retiro, con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja y hasta la fecha de reincorporación. No se incluyen a estos efectos los grados en que el ascenso se produce exclusivamente por selección.-

ARTICULO 127°.- El Personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja, no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.-

CAPITULO X

LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 128°.- Los datos de filiación civil, morfológico, cromáticos y dactiloscópicos del Personal Superior y Subalterno se registrarán en su legajo personal de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieren a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados; empleos anteriores y otros antecedentes.-

ARTICULO 129°.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las normas que determine la reglamentación correspondiente; los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los Institutos

7.061

de Enseñanza Policial; las calificaciones anuales de Superiores inmediatos y de Junta de Calificación para ascenso; los nombramientos y desempeños temporarios de cargo de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudios de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.-

ARTICULO 130°.- También deberán anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el agente; las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior, y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el anexo del legajo personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.-

ARTICULO 131°.- Los informes de antecedentes de los legajos personales de los policías tendrán carácter “reservado” y solo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un Oficial Jefe de la Institución que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.-

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I

CONCEPTO GENERAL

ARTICULO 132°.- El Personal Policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones é indemnizaciones que, para cada caso, determine esta Ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente excepto las indemnizaciones, se denominará Haber Mensual.-

CAPITULO II

SUELDOS POLICIALES

ARTICULO 133° - El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará sueldo básico. La escala de sueldos básicos policiales se calculará

7.061

tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo V de la presente Ley.-

ARTICULO 134°.- El valor de cada Punto de la escala mencionada precedentemente se fijará anualmente por la Ley de Presupuesto.-

CAPITULO III

SUPLEMENTOS

ARTICULO 135°.- Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías cualquiera sea el Cuerpo o Escalafón al que pertenezcan.-

ARTICULO 136°.- El Personal Policial percibirá un suplemento general "Por Antigüedad" - conforme se reglamente - en relación a los años de servicio computables. Todo policía que hubiera superado el término mínimo establecido por el Anexo IV de esta Ley para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "Tiempo Mínimo Cumplido" cuando la situación no fuera motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.-

ARTICULO 137°.- El Personal Policial que hubiere completado el Nivel Polimodal o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por "Título" en las condiciones que se reglamente.-

ARTICULO 138°.- La Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultaren convenientes al Personal Policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales, y por otros conceptos.-

ARTICULO 139°.- El Personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico percibirá, mensualmente una bonificación por "Riesgo Personal" cuyo monto - para todas las jerarquías - podrá alcanzar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico del grado de Agente.-

ARTICULO 140°.- El Personal Policial de los Cuerpos de Seguridad y Técnico tendrá derecho a un suplemento por "Dedicación Especial" en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.-

7.061

ARTICULO 141°.- Los Oficiales Superiores y Jefes de los Cuerpos de Seguridad, y Técnico en situación de actividad, gozarán de un suplemento por “Responsabilidad Funcional” que se determinará en relación con el grado de cada policía, desde el grado de Sub-Comisario.-

CAPITULO IV

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 142°.- El Personal Superior y Subalterno a quienes el Estado no pudiera asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicio, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.-

ARTICULO 143°.- El Personal Policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho al reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.-

ARTICULO 144°.- El Personal Policial que deba cumplir traslado a una localidad distante más de 70 kilómetros de su destino anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de Policía.-

CAPITULO V

LIQUIDACION DE HABERES

ARTICULO 145°.- Según fuere la situación de revista del Personal Policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.-

ARTICULO 146°.- El Personal que reviste en servicio efectivo - casos del Artículo 107° percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.-

ARTICULO 147°.- El personal que reviste en situación de Disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

- a.- Los comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 110° de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 146°. En el caso del inciso d) citado, el Personal deberá optar por esta remuneración o la

7.061

que corresponda al cargo que ocupe fuera de la Institución.

- b.-** Los comprendidos en el inciso e) del Artículo 110º, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y los suplementos generales que le corresponden, únicamente.-

ARTICULO 148º.- El Personal que reviste en situación de Pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

- a.-** Los comprendidos en los incisos a) del Artículo 115º de esta Ley, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo del grado y los suplementos generales, únicamente.
- b.-** Los comprendidos en el inciso c) del Artículo 115º de esta Ley, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo y los suplementos generales únicamente, y por el término máximo de un año, a partir del cual no percibirá haber alguno.
- c.-** Los comprendidos en el inciso b) del Artículo 115º de esta Ley, no percibirán haber alguno.-

TITULO IV

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

CAPITULO I

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTICULO 149º.- Una Ley Especial, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema Provisional y sus modificatorias Leyes N° 6.154 y 6.494, determinará el Régimen de Retiros y Pensiones del Personal Policial y sus derechos - habientes.-

ARTICULO 150º.- El trámite para la incorporación de los retirados de la Fuerza al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones será establecido por un Reglamento que establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar dichos derechos.-

ARTICULO 151º.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado al que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.-

7.061

CAPITULO II

SUBSIDIOS POLICIALES

ARTICULO 152°.- Cuando se produjere el fallecimiento del Personal Policial en actividad o retiro como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender, contra las vías del hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión percibirán, por una sola vez, el siguiente subsidio además de los beneficios que, para accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- a.- Herederos del personal soltero:** Una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.
- b.- Herederos del personal casado, sin hijos:** Una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado.
- c.- Herederos del personal soltero, con hijos reconocidos:** Una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero (3°). El importe total se destinará íntegramente a los hijos del agente; si alguno o la totalidad de los hijos fuere menor de edad, la suma será cobrada por su representante legal, que deberá destinarla exclusivamente en beneficios de los hijos del agente.
- d.- Herederos del personal viudo, con hijos:** Sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente.
- e.- Herederos del personal casado con hijos:** Una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes cinco (5) veces el haber mencionado por cada hijo, a partir del tercero (3°). El importe total se destinará a los hijos del agente en un SETENTA POR CIENTO (70%) como mínimo; si alguno o la totalidad de los hijos fuere menor de edad, la suma será cobrada por su representante legal, que deberá destinarla exclusivamente en beneficio de los hijos del agente.-

ARTICULO 153°.- El subsidio establecido por el artículo anterior se liquidará a los herederos del Personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio del Personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los herederos del Personal Policial, en actividad o retiro, que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.-

7.061

ARTICULO 154°.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también - por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al Personal Policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.-

ARTICULO 155°.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden - en este Capítulo - se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.-

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 156°.- A los efectos de cumplimentar tareas específicas, y en casos excepcionales, la Institución podrá contar con Personal contratado, sin estabilidad policial. La decisión al respecto corresponderá únicamente a la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 157°.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los diversos artículos de la misma, y la demás normativas que determine la necesidad o conveniencia, para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.-

ARTICULO 158°.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del Personal Superior y Subalterno en forma gradual.-

ARTICULO 159°.- La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se opusieran a las normas que la integran.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 160°.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieran al

7.061

contenido de la presente Ley; en caso contrario los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente para su vigencia provisional.-

ARTICULO 161°.- El Personal que a la fecha de la sanción de la presente Ley viniera desempeñándose en el Cuerpo Profesional, y que no optara por su pase a los Cuerpos de Seguridad o Técnico, podrá continuar su carrera en las mismas condiciones en que revistaba. A tal efecto, la normativa sobre dichos Cuerpos continuará aplicándose, exclusivamente para dichas personas.-

Serán nulas las designaciones o asignaciones de personal ya designado en la Policía de la Provincia, hacia dichos Cuerpos, que desaparecen de la estructura policial. El responsable del acto administrativo que contrarie lo normado en este artículo se considerará incurso en falta grave.-

ARTICULO 162°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.061.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO- VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO

7.061

ANEXO I

ESCALA JERARQUICA PERSONAL SUPERIOR

A) OFICIALES SUPERIORES

- 1.- COMISARIO GENERAL
- 2.- COMISARIO MAYOR
- 3.- COMISARIO INSPECTOR

B) OFICIALES JEFES

- 1.- COMISARIO
- 2.- SUBCOMISARIO

C) OFICIALES SUBALTERNOS

- 1.- OFICIAL PRINCIPAL
- 2.- OFICIAL INSPECTOR
- 3.- OFICIAL SUBINSPECTOR
- 4.- OFICIAL AYUDANTE

ESCALA JERARQUICA PERSONAL SUBALTERNO

A) SUBOFICIALES

- 1.- SUBOFICIAL MAYOR
- 2.- SUBOFICIAL AUXILIAR
- 3.- SUBOFICIAL ESCRIBIENTE
- 4.- SARGENTO 1°
- 5.- SARGENTO
- 6.- CABO PRIMERO
- 7.- CABO
- 8.- AGENTES DE POLICIA